Foja: 1

FOJA: 24 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-13237-2022

CARATULADO : PÉREZ/FISCO DE CHILE-

Santiago, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 15 de noviembre de 2022, folio 1, comparece don **LUIS PÉREZ CAMOUSSEIGHT**, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, en nombre y representación conforme a mandato de don **IUAN**

CARLOS PÉREZ URIBE, jubilado, domiciliado en Pasaje Melinka Nro. 738, Brasilia 2, Estación Central, en juicio de hacienda sobre indemnización de perjuicios, y deduce demanda en contra del FISCO DE CHILE, representado -en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1225, Piso 4, comuna de Santiago, a fin de que se la tenga por interpuesta y acogerla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000.-a don JUAN CARLOS PÉREZ URIBE más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.-

Funda la demanda en los antecedentes que expone:

Como lo acreditaré oportunamente, los hechos descritos en este acápite han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Indicaré de manera resumida, las torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes a los que fue sometida el demandante que represento por agentes del Estado y que constituyen el fundamento fáctico de esta demanda.

JUAN CARLOS PÉREZ URIBE, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1 N° 18.887, nacido el 30 de Septiembre de 1954, de actuales 68 años de edad. A la fecha de la ocurrencia de los hechos era militante de las Juventudes Comunistas, siendo menor de edad.

Fue detenido por carabineros el día 23 de Septiembre de 1973, siendo trasladado hasta la comisaría de Río Negro, donde quedó en calidad de incomunicado y fue objeto de torturas. El día 25 de Septiembre de 1973 es puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Osorno, siempre en calidad de incomunicado y el mismo día es trasladado hasta el



Foja: 1

Cuartel de la Policía de Investigaciones de Osorno donde lo mantienen incomunicado y lo siguen torturando. Luego, el día 30 de Septiembre de 1973, don Juan es ingresado a la Cárcel Pública de Osorno, siempre incomunicado, quedando en libertad el día 08 de Octubre de 1973.

Entre las torturas recibidas por el señor Pérez de parte de sus captores se cuentan: golpes en genitales, golpes con tonto de goma en todo el cuerpo, dejando moretones, fue amarrado con alambres de púa, posiciones forzadas (manos en la nuca y lo obligaron a permanecer en cuclillas por largo período de tiempo), le aplicaron electricidad en oídos y boca, quemaduras con cigarrillos y con un fierro caliente y privación de alimentos y agua.

El informe psicológico de daño que le fue realizado en el Prais del Servicio de Salud Metropolitano Central, de fecha 13 de Octubre de 2022, refiere en lo pertinente lo siguiente:

"A continuación transcripción textual del relato del Sr. Pérez Uribe, recaba a través de 4 sesiones clínicas:

"...En esa ápoca vivá en Osomo; el día 23 de Septiembre de 1973 a las 16:30 horas aproximadamente soy detenido en mi domicilio por carabineros acusado de convocar reuniones clandestinas en el cementerio de río negro, contra el estado de Pinochet, Dictadura; soy trasladado a la comisaría de río negro en el cual me interrogado y me torturan por las supuestas reuniones clandestinas..."

"...El 24 de Septiembre, orinando sangre, con los testículos inflamados, por las golpizas propinadas por Carabineros, me llevan a Fiscalía Militar para ser procesado, una vez ahí se me ordena que ponga las manos en la cabeza y puesto en cudillas para esperar el interrogatorio; por el calor y el sudor que presentaba se

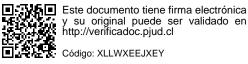
me sueltan las manos y caigo, al ver esto el militar me propina una golpiza con su armamento, me da un culatazo en la espalda y un panzazo con el fusil para que vuelva a estar en posición. Después del interrogatorio, fui enviado a la Cárcel de Osomo, una vez ahí fui acusado de por artículo 245 del Código de Justicia Militar..."

"...Durante el encierro en la Cárcel éramos llevados por militares al centro de torturas Ex Hospital Base en este recinto me propinaron golpizas, corriente por los genitales, rostro y torso, privado de alimento. En una ocasión fuimos llevados al río a interrogatorio en el cual por no responder a las preguntas fui pisoteado en mis manos el cual me fracturaron los dedos, posteriormente fui liberado falsamente, ya que estaba la policía de investigaciones esperando mi salida para poder arrestarme y llevarme a interrogatorio, durante este período me detuvieron en una ceda y me tenían incomunicado durante una semana en el cual no se me brindó ni agua ni comida, para poder sobrevivir tuve que beber y comer de mis propias deposiciones, en los interrogatorios por el hecho de ser joven se creía que manejaba información sobre el cargamento de armas que llegaría a Bahía

Maicoipué y Pucatrihue, el cual yo no tenía información de esos cargamentos, por la negativa me torturaron física y psicológicamente, quemándome el cuerpo con cigarrillos, corrientes en mis genitales y ojos, días posteriores me otorgaron la libertad ya que no poseía conocimiento alguno de lo que me preguntaban..."

"...Me dieron la libertad bajo custodia policial en el cual consistía en que tenía que firmar diariamente a la Fiscalía Militar de Osomo, en el cual también concurría al hospital de Osomo por las graves lesiones que presentaba debido a la tortura propinada por carabineros, militares y policía de investigación. Durante el período en el cual tenía que firmar era perseguido por carabineros y arrestado constantemente y llevado a la cárcel de río negro las detenciones en la cárcel eran de 15 días esto fue así durante 6 meses..."

"...En una ocasión esperando en tren para volver a río negro después de ir a firmar a Osomo me



Foja: 1

encontré con el hermano de mi padre el cual vivía en Puyehuey él me ofrece sacarme de Osorno para poder acabar con las torturas hacia mi persona. Un día me dice que tengo que subirme al tren vestido de mujer para poder pasar el control militar a bordo del tren, esta estrategia era de vida o muerte ya que si los militares me encontraban sería fusilado. Así logré llegar a Santiago a la casa de mi padre con el cual no tenía vínculo..."

- "...1976 una vez en Santiago durante 6 meses trabajé con mi padre que era anticuario, por problemas familiares tuve que regresar a Río Negro, en el cual me encuentro con que mi madre estaba enferma..."
- "...Antes de mi detención estaba haciendo mi práctica como auxiliar paramédico en el hospital de Río Negro. Por los antecedentes políticos ya no pude ejercer mi profesión ya que en ningún hospital me contrataban por los cargos que tenía en mi contra. Por las secuelas de la tortura se me otorgó una pensión por invalidez. La cual tuve hasta el año 2005 ya que me otorgaron la pensión de reparación en el mismo año..."
- "...Ya que no pude ejercer mi profesión tuve que dedicarme al reciclaje por muchos años, para así poder sostener a mi familia, en la actualidad me dedico a la venta de ropa en la feria de i sector donde vivo..."

A partir de la detención, prisión y torturas reiteradas, la vida del Sr. Pérez transcurrió con terror, estados de alerta e hipervigilancia, constantes pesadillas, insomnio, cuadros clínicos que se volvieron crónicos.

En relación a su funcionamiento psicológico, el señor Pérez Uribe mantiene su capacidad de evocar los aspectos traumáticos con respecto a los acontecimientos sucedidos, las torturas y su propia experiencia de vulneración de derechos por parte de agentes del estado; su capacidad de atención se mantiene focalizada en el presente, con angustia crónica de recuerdos del pasado.

En cuanto a su funcionamiento global (afectivo, salud, social y laboral) podemos distinguir:

- Alteración en proyecto de vida. Se produce una disfuncionalidad familiar a partir de los eventos traumáticos.
- Alteración de relaciones sociales (disfunción familiar, fueron dañados transgeneracionalmente)

Todo lo anterior configuró un DAÑO TRANSGENERACIONAL en su familia.

Como consecuencia de lo anterior:

- A) La afectación, el daño y el dolor causado por el trauma no pasan, se mantienen hasta la fecha.
- B) El proceso judicial en curso ha abierto la herida emocional, regresando al pasado, vuelven los recuerdos negativos y el sufrimiento, configurándose una RETRAUMATIZACIÓN.
 - C) Subsiste la frustración e impotencia
- D) Nunca ha podido superar el problema psicológico que ha generado la detención, torturas y prisión política sufridas. Constantemente vuelven episodios de pena, terror, depresión y ansiedad, problemas de sueño y pesadillas.
- E) No hay ritual de reparación moral ni social que desarrolle consuelo y asimilación de la pérdida de la dignidad propia.
 - F) Las secuelas físicas que pueden ser atribuidas y provocadas por la tortura:

Foja: 1

- Problemas crónicos músculo -esqueléticos.
- Pensión de invalidez otorgada debido a secuelas de la tortura.
- G) Sus diagnósticos clínicos son:
- Trastorno de estrés postraumático.
- Trastorno de ansiedad generalizado.
- Trastornos del sueño, terror nocturno.

Todas las anteriores patologías mentales de curso crónico y que no tuvieron reparación en el momento que se requirió por parte del Estado; todas patologías surgidas a raíz de sus detenciones, torturas y prisión política, todas circunstancias ajenas a su voluntad, y abuso de poder hacia él por agentes del estado.

Se puede concluir, en la evaluación psicológica de daño del Sr. Pérez Uribe, la presencia patologías de curso crónico, con las diversas manifestaciones de orden psicológico y psicosomático señaladas en el Sr. Pérez Uribe.

Ante las vivencias de terror consecuencias de su detención y tortura por parte de agentes del estado, hay en su modo de vida una carga emocional que refleja un modo de sufrimiento psicológico que limita sus expresiones de goce, su vida afectiva y su propio desarrollo personal, configurándose una traumatización extrema, e instalado un daño psíquico, orgánico, social y moral imposible de reparar.

No existe reparación en una persona que es despojada de su dignidad propia como consecuencia de la tortura reiterada, la prisión forzada y obligado a dejar su proyecto de vida vital; posteriormente no se activan los mecanismos institucionales del estado con respecto a la reparación; situación de la que es víctima el Sr. Pérez Uribe."

Finalmente, se debe señalar que producto de las torturas tanto físicas como sicológicas sufridas por don Juan y su injusta privación de libertad, éste padece secuelas físicas: perdió totalmente la audición del oído derecho y el 50% de la audición del oído izquierdo, pérdida de visión, presenta hundimientos en su cabeza, amnesia. Además ha presentado graves secuelas psicológicas, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico hasta la fecha, tal como se indica en el informe transcrito.-

DAÑO PRODUCIDO.

Las torturas han sido descritas y no tiene sentido reiterarlas, pero queda claro que como consecuencia directa de las torturas sufridas por mi representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Además de un perjuicio material evidente.

Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta y cinco años de lo sucedido, mi representado continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Como expresó la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura "Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas

Foja: 1 dimensiones:

Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas, que deja imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana.

Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana. La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales..".

Estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas son lo que estamos pidiendo en esta demanda sean indemnizados.

Los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Ha dicho la Jurisprudencia que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo." (Revista de Derecho y Jurisprudencia. LVIII, Segunda Tomo Parte, sección cuarta, pág. 374).

En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: "El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma lega, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria indefectiblemente e

conlleva una afficción psíquica. Ahora bien, su avaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños". (CORTE SUPREMA, Rol: 5946-2009).

plenamente con esa jurisprudencia. El daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

Por todo ello, es que en este acto, en la representación que invisto como apoderado del demandante, ya individualizado, demando al Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa de las torturas de que fue objeto, el pago de doscientos millones de



Foja: 1

pesos (\$200.000.000), para éste, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime Su Señoría, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

EL DERECHO

De los hechos delictivos, narrados precedentemente, es civilmente responsable el Estado de Chile, ya que quienes los perpetraron eran miembros de Carabineros de Chile, del Ejército de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública.

El Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, conocido como "Informe Valech". En efecto, en el mencionado Informe Valech, mi representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

La responsabilidad del Estado, por el daño moral ocasionado a mi mandante, emana de la Constitución Política de la República, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes, así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que las torturas sufridas por mi mandante constituyen graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por lo que se generó responsabilidad internacional del Estado de Chile, de la que deriva la obligación de reparar. Esto obligación encuentra su fuente en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura.

Sin perjuicio de lo anterior, desde antes de la vigencia de la actual Constitución, la jurisprudencia y leyes especiales desarrollaron el principio general de que el Estado debe responder por los perjuicios causados a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, que analizaremos a continuación:

1.- El Estado debe responder por los perjuicios causados. Antecedentes históricos y doctrina ius publicista.

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925.

La doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss enseña que dicho principio general de responsabilidad del Estado emana de que el Estado chileno es una República, lo que implica que todos los sujetos tanto públicos como privados deben responder de sus actos y omisiones por encontrarse insertos en un Estado de Derecho. Esto tiene como consecuencia directa que cualquier sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar a los tribunales de justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. Lo dicho por la doctrina se fundamenta en el principio de igualdad que plasmaba ya el artículo 10 N° 1 de la Constitución de 1925, pues es inconstitucional que un sujeto de derecho sea lesionado y perjudicado sin ser indemnizado en relación a otros sujetos a los cuales no les afectan los

Foja: 1

actos u omisiones ilícitos del órgano estatal. La consagración del gobierno republicano y democrático se plasmaba de manera explícita en el artículo 1° de la Constitución de 1925 que señala: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo".

Los otros preceptos que sustentaban el principio general de responsabilidad del Estado a la luz de la Constitución de 1925 eran los artículos 4, 10 N° 1 y 10 N° 9. El artículo 4 de la Constitución de 1925, fuente directa de los actuales artículos 6 y 7 de la Constitución de 1980, establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse a las prerrogativas y facultades que les entregaba la ley y los actos que excedieran sus atribuciones adolecían de nulidad. Si bien no se agregaba que dichos actos nulos originaban las responsabilidades que la ley señale, no puede entenderse de otra forma, pues es sabido que la nulidad actos conlleva siempre y en todo caso la indemnización de los perjuicios causados a resultas de la nulidad. En cuanto a lo preceptuado por el actual artículo 6 de la Constitución de 1980 que, como señalamos, posee su fuente en el artículo 4 citado, es claro en señalar que los órganos del Estado siempre deben sujetar su actuar a la preceptiva constitucional y a las leyes, pues si fuera otra la interpretación no se entendería el principio de constitucional. Por supremacía demás el principio de sujeción a la Constitución se plasmaba en el artículo 2 de la Constitución de 1925 que disponía: "La soberanía reside esencialmente en la nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta constitución establece".

En síntesis, se reconocía como principio general la responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, basado en los artículos 1, 2, 4 de la Constitución de 1925, principio que se concretaba en el artículo 10 N° 10 y N° 9 de la misma Constitución, que consagraban, respectivamente, el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas.

De acuerdo al artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925, todo daño fruto del actuar de algún órgano del Estado, constituía un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y generaba el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, pues se trataba de una lesión del derecho de propiedad, pues la persona afectada por el acto, era privada de bienes que forman parte de su esfera de la personalidad al provocarle un daño moral de la envergadura que ya se ha relatado, y, según prescribía la citada norma constitucional, "nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley".

A su turno, el artículo 10 N° 9 de la Constitución de 1925, fuente directa del artículo 19 N° 20 de la Constitución de 1980, aseguraba el principio de la igual repartición de las cargas públicas y obligaba a indemnizar a todo aquel que infringiera un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente implicaba una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos.

La citada responsabilidad del Estado, fundada en una primera etapa sobre la legislación civil, evolucionó para fundarse en principios de derecho público. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la responsabilidad en principios de derecho público "Sociedad Fuschs y Plath con Fisco", sentencia de 11 de enero de 1908 y "Lapostol con Fisco", sentencia de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en el caso "Hexagon con Fisco", de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el

Foja: 1

Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco.

La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República y 4° y 42 de la Ley N° 18.575. La norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado- Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación. En el caso el factor de imputación es la responsabilidad del órgano por la falta personal del agente.

La doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado y en el que textualmente se señaló "Que el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, establece la posibilidad para que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, reclame de ello los tribunales que determine ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Esta última norma, establece una acción de carácter constitucional, para reclamar ante los tribunales de justicia, cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, acción establecida en términos amplios, porque basta un perjuicio en los derechos, causado por el Estado o sus organismos, para pueda activar la actividad jurisdiccional y obtener la reparación de los daños causados. De tal manera, que no es necesario acudir para impetrar el reconocimiento de un derecho, menoscabado por la actividad del Estado, necesariamente a la Ley sobre Bases de la Administración".

Como es posible apreciar, la jurisprudencia expuesta en el número anterior tiene su antecedente en la importante sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco en los autos con el ya citado caso 'lHexagón Limitada con Fisco", el cual seguimos reproduciendo en lo pertinente: "... En consecuencia, un daño que se produzca por los órganos del Estado y que no esté amparado por las normas constitucionales genera responsabilidad conforme lo señalado en los artículos 3 y 7 del Acta Constitucional N° 2 anteriormente transcritos. Una situación similar se concluye analizando el daño que sufre el sujeto de derecho por parte de un órgano del Estado, a través de lo dispuesto en el N° 5 del artículo primero del Acta Constitucional N° 3 cuando prescribe "Artículo 1°...Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas, N° 5 la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o la forma que fije la ley la igual repartición de las demás cargas públicas". Así es como todo daño que produzca un órgano del Estado, implica, según se ha dicho, un menoscabo o lesión en lo suyo para la persona que lo sufre, se ve afectada por una carga que sólo ella soporta,

Foja: 1

generando una desigualdad en la repartición que vulnera la norma constitucional debiendo ser resarcida por el Estado. Todas las normas referidas anteriormente de las Actas Constitucionales número 2 y 3 se encuentran expresamente contempladas en la Constitución Política de 1980 en sus artículos 6°, 7° y 19 N° 20 y 24 y en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, publicada en el Diario Oficial con fecha 5 de diciembre de 1986 que en su artículo 4 establece la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones y en el artículo 44 que prescribe la responsabilidad de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, reconociendo el derecho del Estado de repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta que causó el daño."

2.- Responsabilidad en el Derecho Constitucional y Administrativo

La Constitución Política del Estado establece en su art. 1º inciso 4º que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". En su artículo 6º señala expresamente: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

El art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República dispone que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño."

En esta disposición constitucional se establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Por su parte, el art. 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera ocasionado".

Y el art. 42 de la misma ley (ex 44) dispone que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

La obligación de indemnizar debe considerarse a la luz del derecho constitucional, y en especial debe considerarse, además, el Bloque de Constitucionalidad, que integra el art. 5° CPE y las normas de derecho internacional de origen consuetudinario o contractual, vigentes en Chile, que protegen y garantizan los derechos esenciales derivados de la naturaleza humana.



Foja: 1

Al respecto, el profesor Humberto Nogueira, explica que "por bloque constitucional" de derechos fundamentales entendemos el conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos convencional como el derecho consuetudinario y los principios de ius cogens) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, espec**ific**a categóricamente el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Chilena vigente." (Humberto Noguera Alcalá, Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción, REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 14 - Nº 2 589. P. 568).

La acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a las personas, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss volumen ha expresado en su obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, el principio de Juridicidad, p. 284, que "...la ap**lic**a**c**ión de formulas privatistas a la rela**c**ión entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquál, no es una relación de derecho privado reguladas el Código Civil-sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño". En el mismo sentido en nota (22) al artículo del mismo profesor, titulado Bases para una teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho chileno, en Gaceta Jurídica Nº 56/1985 señala "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor falseamiento problema mismo aún, de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar".

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores también ha recogido la inaplicabilidad de las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil y, por ende, de las reglas en materia de prescripción. Así, en una de las muchas causas, con el ingreso N°24.288-2016, la Corte Suprema en sentencia de 5 de septiembre de 2016 declaró que:

"pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como los de la especie, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues se trata de una rama emergente, representativa de una finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

Foja: 1

Chile.

La ausencia de una regulación jurídica interna para determinadas situaciones vulneratorias de derechos humanos impone al juez integrar la normativa existente con los principios generales del derecho internacional en la materia, que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido,

evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

A mayor abundamiento, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas pretexto de hacer otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias Undécimo: Que, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de

Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo impugnado, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad."

En otro fallo, la E. Corte, en la causa rol 3058-2014, referido específicamente respecto al ilícito de torturas y la responsabilidad civil del estado falla lo siguiente:

"Cuarto: Que tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar



Foja: 1

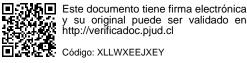
justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no aparejada imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Sexto: Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4º dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios agentes del Estado autores apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado".

En suma, las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultan aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1980 y la Ley 18.575, por lo que la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición.

Por esta razón y dada la inexcusabilidad de su función consagrada en la propia Constitución, el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.



Foja: 1

3.- Fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar.

Los hechos descritos, torturas sufridas por mi mandante, generadores de la responsabilidad del Estado que se demanda, tienen además el carácter de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, por cuanto las torturas se cometieron dentro de un contexto de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos de inteligencia de la dictadura cívico militar. Por lo mismo, la responsabilidad del Estado determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran como normas de ius cogens y las normas generales del derecho internacional. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en su artículo 27 dispone que "el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales" y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, "Las Constituciones Latinoamericanas", página 231).

Toda víctima de una violación a los derechos humanos tiene el derecho a la reparación. El principal obligado a satisfacer este derecho es el Estado. Por tanto, la reparación es a la vez un derecho de las víctimas y un deber de los Estados. Adicionalmente, "cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima".

El derecho a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y de los sistemas regionales de protección, como asimismo en relevantes instrumentos de soft law. En el sistema universal, por ejemplo, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la reparación tiene fundamento en el derecho al recurso efectivo consagrado en el art. 2.3.a) del PIDCP. Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 2005, la resolución 60/147 sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

El sistema interamericano el art. 63.1 de la CADH señala: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Interpretando esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

Señaló también el Comité que la reparación debe ser suficiente, efectiva y completa [, y que los Estados], al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener [...] en cuenta las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser proporcional a la gravedad de

Foja: 1

las transgresiones cometidas contra ella.

Toda víctima de una violación a un derecho humano es titular del derecho a la reparación integral. De acuerdo con este derecho, la reparación debe devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que ha sufrido y en el evento de que no sea posible, se deberán reparar las consecuencias negativas ocasionadas por dicha violación.

El Estado de Chile suscribió la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 23 de septiembre de 1987 y la ratificó el 30 de septiembre de 1988. El art. 1° de la Convención dispone:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

El artículo 12 de la Convención señala que todo Estado parte "velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial" y el art. 14 señala que el Estado velará porque su legislación "garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". Y el art. 14 N° 2 agrega: "Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".

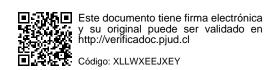
Chile también es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que define la tortura en los siguientes términos:

"Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo".

Y el artículo 9° de la misma Convención señala que los Estados parte se comprometen a incorporar normas que garanticen una "compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura".

Las normas de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura deben



Foja: 1

ser armonizadas con las de la Convención Americana de Derechos Humamos, que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral. El mismo artículo, en el numeral 2, prescribe que "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Finalmente, el artículo 7 de la misma Convención consagra el derecho a la libertad y seguridad personal y que nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1° la obligación de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

La primera obligación de los Estados es respetar los derechos. La segunda obligación es la de garantizar. Esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que "como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado la reparación en su caso, de los daños y, producidos por la violación de los derechos humanos". (CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 28 de julio de 1988, considerando 166).

Por lo tanto, la obligación de garantizar incluye también el deber de reparar. La misma Corte ha señalado específicamente que "para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada" (CIDH, Caso Caballero Delgado, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, considerando 58)

La CIDH ha señalado que la indemnización por violaciones a los derechos humanos encuentra su fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Así lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En el ámbito regional, la propia Convención Interamericana establece en el artículo 63.1:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

A juicio de la CIDH, es un principio de Derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la indemnización constituye la forma más usual de hacerlo. (CIDH, Caso Godínez Cruz, sentencia de 21 de julio de 1989, "Reparaciones y Costas", considerando 23).

También en el Caso Godínez Cruz, Corte señaló que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación

Foja: 1

anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral". (Ídem, considerado 24).

En el ámbito de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 60/147, con los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Los Principios dividen los derechos de la víctima en tres categorías: el derecho a saber, el derecho a la justicia, y el derecho a obtener reparación. El Principio Nº 11 señala:

"Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a.- Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b.- Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c.- Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación".

Respecto de la reparación de los daños sufridos, el Principio N° 15 expresa que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por fin promover la justicia y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. El Principio N° 16 establece que se debe dar a las víctimas de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La indemnización se refiere al pago de una suma de dinero destinada a compensar todo daño económicamente evaluable, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de la violación y las consecuencias de carácter económico que tengan un nexo causal con ella. En cambio, el daño moral debe considerar "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria", en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Sobre la indemnización, señala el Principio Nº 20:

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

Foja: 1

- a.- El daño físico o mental;
- b.- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c.- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d.- Los perjuicios morales;
- e.- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".
- 5.- Procedencia de la indemnización del daño moral.

La responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

La indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral. La procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y a estas alturas resulta indiscutible.

Fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios de Carabineros de Chile, del Ejército de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, actuando en su calidad de tales, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por mi mandante.

6.- Concurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos.

En el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados:

- 1. Existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas por mi mandante.
- 2. La acción u omisión emanó de órganos del Estado, ya que agentes del Estado torturaron a mi mandante.

El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron agentes de un órgano de su administración los que actuaron (agentes de Carabineros de Chile, del Ejército de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile) y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal.

- 3. Nexo causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil.
- 4. Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Con fecha 12 de diciembre de 2022, folio 8, el ministro de fe actuante da cuenta al Tribunal del hecho de haberse emplazado al demandado con fecha 12 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Foja: 1

La parte demanda en lo principal de la presentación de 3 de enero de 2023, contesta la demanda, solicitando que en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Señala que estando dentro de plazo, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por don **JUAN CARLOS PEREZ URIBE**, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, solicitando el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expongo a continuación.

I.) DE LA DEMANDA

Se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$200.000.000, más reajustes e intereses correspondientes y costas, como reparación por daño moral con motivo de haber sufrido detenciones ilegales, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado ocurridas desde el día 23 de septiembre hasta el 08 de octubre de 1973.

Invoca como fundamento normativo los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política; la ley 18.575; y tratados internacionales sobre derechos humanos, citando la Convención Americana de Derechos Humanos, Estatuto de Roma, Convención de Viena, Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, entre otros.

II.) EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGACIONES QUE SE OPONEN A LA DEMANDA.

II.1) EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

Opongo a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

II.1.1)Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional".

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación



Foja: 1

de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación

proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

II.1.2) La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "<u>reparar precisamente el daño moral</u> y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Foja: 1

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del <u>daño moral</u> de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a.- Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b.- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c.- Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

II.1.2) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Es necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a.- Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la

Foja: 1

Ley 19.992 (Comisión Valech);

- b.- Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c.- Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d.- Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

II.1.3) Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-

De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

II.1.4) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación,

Foja: 1

aunque no sea

necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales mádicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción

del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron <u>beneficios educacionales</u> consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron <u>beneficios en vivienda</u>, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

II.1.5) Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino



Foja: 1

precisamente

tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiag*o realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto Nº 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del *Premio Nacional de los Derechos Humanos*.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua' en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las

Foja: 1

víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

II.1.6) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: "DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley Nº 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley Nº 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableci6 pensiones dereparación \boldsymbol{y} otorg**ó** otros favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vá jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del

Foja: 1

Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de

actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley Nº 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

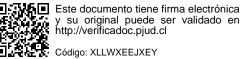
En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dolares de Estados los Unidos de América), beneficios educacionales m**á**s correspondientes aproximadamente US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dolares de los Estados Unidos de Teniendo América). en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)".

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

Un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states, se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un



Foja: 1

doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

En conclusión, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado la demandante de la presente causa.

II.2) EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción de reparación integral alegada, opongo a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

II.2.1) Normas de prescripción aplicables.

Opongo la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal y torturas que sufrió ocurrieron desde el día 23 de septiembre hasta el 08 de octubre de 1973.

Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de diciembre de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las



Foja: 1

acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

II.2.2) Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible".

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.".

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

'Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

II.2.3) Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución

Foja: 1

estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, es preciso consignar que la prescripción no es -en sí mismacomo usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

II.2.4) Jurisprudencia sobre la prescripción.

II.2.4.1 La sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013-

Como es de público conocimiento, nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

Señala al respecto el fallo:

"Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia".

Foja: 1

2°) Que <u>los tratados internacionales invocados</u>, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre

la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no**

contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

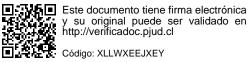
Al efecto, el citado fallo dispone:

"Cuarto: Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo Nº 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo Nº 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el5 de enero de 1991."

"Quinto: Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus *ó*rganos institucionales. Así, la propia Convención Americana Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia aplicación del derecho nacional. Enefecto, el artículo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido."

"Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude elart*i*culo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio."

"Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los



Foja: 1

Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados."

3°) Que <u>no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción</u>

debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia

representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

Así, junto al considerando octavo antes citado, dispone el fallo en su considerando décimo que:

"Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto".

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de

nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

II.2.5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no

Foja: 1

contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

II.2.6) Normas contenidas en el Derecho internacional.

Finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, mi parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra v Crímenes

de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo *1*- letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución Nº 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el anesto, la extradición y el castigo de los culpables de crámenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la

Foja: 1

sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación

derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

El planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Nº 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar:

"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo Nº873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."

"VIGESIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca especificamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso Nº 4.067-2006, en fallo de fecha octubre 2007.

En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema (Corte Suprema: "Pablos Torres, María con Fisco", Rol Nº 6110-2012, 04.01.2013, (Considerando 6°); "Godoy Pérez, Alexis con Fisco", Rol N° 9660-2011, 16.01.2013, (Considerando 6°); "Colegio Médico -Eduardo González Galeno", Tribunal Pleno, Rol Nº 10.665-2011, 21.01.2013, (Considerando 5°); "Besamat Leuther, Christian con Fisco", Rol N° 7495-2012, 29.01.2013, (Considerando 6°); "Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco", Rol N° 4742-2012, 30.01.2013, (Considerando 11°); "Aedo Martinez, Ana y otros con Fisco", Rol N° 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 7°); "Conejeros Coña, Marta y otros con Fisco", Rol Nº 3913-2011, 27.03.2013, (Considerando 6°); "Jara Valenzuela, Aydee y otros con Fisco", Rol N° 2497-2010, 27.06.2013 (Considerando 6°); "Ponce Montes, Ana y otros con Fisco", Rol N° 4798-2011, 17.07.2013 (Considerando 7°); "Viveros Jepsen, Ana con Fisco", Rol N° 6142-2012, 25.07.2013, (Considerando 5°); "Abarzúa Rivadeneira, Eduardo con Fisco", Rol N° 2737-2013, 30.09.2013, (Considerando 7°); "Gonzalez Plaza, Luis y otros con Fisco", Rol N° 14-2013, (Considerando 6°); "De Castro



Foja: 1

Saavedra, Vilma y otros con Fisco", Rol N° 1577-2013, 24.10.2013 (Considerando 6°); "Aburto Pereira, Raúl y otros con Fisco", Rol N° 14576-2013, 28.01.2014 (Considerando 4°); "Vasquez Fredes, Isabel con Fisco", Rol N° 4700-2013, 30.01.2014 (Considerando 6°); "Castillo Tapia, Jilberto y otros con Fisco", Rol N° 16331-2013, 05.05.2014 (Considerando 4°); "Torreaba Mosqueira, Reiner y otros con Fisco", Rol N° 1586-2014, 27.08.2014 (Considerando 7°); "Albornoz Acuña, José y otros con Fisco", Rol N° 10.435-2014, 22.10.2014 (Considerando 5°).

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

II.3) EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y <u>al excesivo</u> <u>monto pretendido</u> de \$200.000.000.-

II.3.1) Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: 'Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido".

Foja: 1

Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

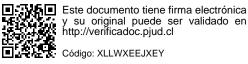
No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Es más, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 - 2013, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuant*i*a dedicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situaci**ó**n puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que debe desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto".

II.3.2) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



Foja: 1

También es pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

II.4) IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo podrían devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que eventualmente procedieren, de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, los cuales la contraria tampoco indica desde cuando deberían devengarse, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada

mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio."

Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene a mi representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y mi representado incurra en mora.

Por presentación de 25 de enero de 2023, folio 12, la parte demandante evacuó la réplica, reiterando íntegramente la demanda, solicitando sea acogida con costas, adicionando las siguientes argumentaciones:

Respecto de los hechos

Debido a que el Consejo de Defensa del Estado, en un acto de buena fe que no podemos dejar de resaltar, no discute los hechos que han sido invocados en la demanda,

Foja: 1

no insistiré en el planteamiento de éstos, ya que han sido debidamente expuestos en la demanda.

Respecto de la excepción de reparación integral

Sin perjuicio de que el Consejo de Defensa del Estado esgrime como argumento el hecho de que mi representado ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N° 19.234, Ley 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones, debemos dejar en claro que esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República.

La pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas leyes mencionadas, ningún régimen ya incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes. Con estas leyes, el Estado asume voluntariamente formas distintas de reparación y reiteramos que no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia por los medios que autoriza la ley. Así lo ha establecido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de la E. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas por graves violaciones a los derechos humanos (Rol Nº 30.598-14; N° 40.168-2017; N° 5436-10, sentencia reemplazo; Rol N° 62.211-16; Rol N° 82.246-16).

Respecto a la excepción de prescripción

La jurisprudencia de la E. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional Reparación de Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (en este sentido, Sentencias Corte Suprema Roles Nº 20.288-14, de 1e de abril de 2015; Nº 1-424-2013 de 1 de abril de 2014; N° 22.652-2014 de 31 de marzo de 2015; entre otras).

Esta misma idea se ha repetido en demandas interpuestas por ex prisioneros políticos



Foja: 1

víctimas de torturas y/o sobrevivientes de los centros clandestinos de detención y tortura como la demandante de autos, a partir de la sentencia por torturas de Daniel García Soto en Talca (Sentencia C.S. Rol N° 4024-13). Ver también Sentencias Rol N° 3058-14 (torturas Guacolda Rojas); Rol N° 1092-15 (torturas Isla Dawson); Rol N° 82.246-16 (torturas Villa Grimaldi); N° 40.168-2017 (torturas Eva Palominos y Patricia Zúñiga).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En la situación de hecho demandada, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Todo lo señalado encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio.

Es decir, no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios.

A mayor abundamiento, además del evidente daño moral, en el caso de autos nos encontramos con una violación de derechos esenciales de los demandantes por parte de agentes estatales, que hace surgir en la obligación estatal de reparar. Desde su fallo fundacional, la Corte Interamericana (Velásquez Rodríguez vs Honduras) ha sostenido;

"175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los

Foja: 1

derechos y a la integridad física".

Este estándar ha sido reiterado por la Corte en diferentes sentencias como Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, párr. 59, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 85. Además, la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, expresamente sostuvo:

"138. La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión".

La Corte afirmó lo mismo en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 65.

En cuanto al monto de la indemnización.

Creemos totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad y lo demostraremos oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de mi mandante.

Sin perjuicio de lo señalado, esta discusión inútil resulta puesto que será el tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses; por eso sólo me limitaré a constatar un hecho: los montos de las indemnizaciones se han ido incrementando y se está llegando a indemnizaciones reales y serias, sobre todo en aquellas demandas en las que es el Estado quien debe responder por graves crímenes cometidos en contra de sus propios ciudadanos.

Reajuste e intereses

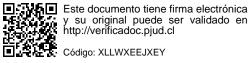
Los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

En todo caso, también es una discusión que carece de sentido, porque los tribunales del fondo serán soberanos para fijar el momento desde el cual comienzan se reajustan y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

Por presentación de 9 de febrero de 2023, folio 15. La parte demandada evacuó la dúplica ratificando, en primer lugar, la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que doy por expresamente reproducidas y conforme a ellas pido el rechazo de la demanda.

En relación a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por esta parte, reiteramos lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insistimos respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por los demandantes, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de separaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación a la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, se reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el



Foja: 1

Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 "Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno" y que esta defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

En efecto, en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".

También la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Cabe destacar sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, donde, pronunciándose respecto a la excepción de pago y de prescripción, estableció:

'Quinto: Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial cuya finalidad es hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que como ha señalado esta Corte, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

<u>Sexto</u>: Que, en efecto, no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad declarada en la sentencia. Su artículo 1º sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

<u>Séptimo</u>: Que como se ha expresado por este tribunal en fallos de similar materia, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad

jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe

norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones

Foja: 1

orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado

de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a este asunto.

<u>Octavo</u>: Que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

<u>Noveno</u>: Que de acuerdo a lo anterior, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

<u>Décimo</u>: Que en autos la responsabilidad demandada se origina en las detenciones y posteriores torturas de que fueron víctimas los demandantes de autos, Joaquín Rifo Muñoz

y Guillermo Carrasco Vera, en manos de funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, sucesos que acaecieron el 17 de septiembre de 1973 y que se prolongaron durante trece y doce días, respectivamente. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno de esta Corte en los autos Rol Nº 10.665-2011, sólo a partir de la fecha del Informe

la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación es que se podría comenzar a contar el plazo

de prescripción que establece el artículo 2332 del Código Civil, pues con anterioridad a esa

época los titulares de la acción no estaban en condiciones de haberla ejercido por carecer

de antecedentes relativos al hecho que generó el daño que se pretende resarcir. De manera

que como lo ha dicho esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones conociendo de causas similares, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de la comisión del ilícito o.

en su caso, desde el 11 de marzo de 1990, o desde la entrega del informe de la denominada

Comisión Rettig, esto es, el 4 de marzo de 1991; así, a la fecha de notificación de la demanda,

el 18 de marzo del año 2013, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encuentra prescrita.

<u>Undécimo</u>: Que al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile los jueces del mérito incurrieron en el error de derecho que se les imputa, el que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado por cuanto incidió en la decisión

de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral

interpuesta por los actores.

<u>Duodécimo</u>: Que no obstante que la conclusión anterior resulta ser suficiente para acoger el recurso de fondo que se estudia, cree necesario este tribunal reiterar lo expresado en la sentencia Rol Nº 3603-2015 de esta misma Corte en lo concerniente a la vulneración de las disposiciones citadas de la Ley Nº 19.992, en relación con los

Foja: 1

artículos 19 y 22 del Código Civil, en cuanto al decidir el fallo impugnado que es procedente hacer de cargo del Estado una nueva indemnización por daño moral, en circunstancias que este rubro había sido ya cubierto con los beneficios descritos en esa normativa, los jueces contravienen no sólo el contexto de las disposiciones que conforman la ley citada, sino que además y muy especialmente los términos vertidos en el Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley, que establece lo que denomina: "Pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que indica".

En efecto, en el Mensaje en referencia se hace expresa mención de integrar esta ley al conjunto de esfuerzos desplegados por el Estado, entre otros fines, "buscando establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración".

En el mismo contexto, se indica en el Mensaje que en materia de reparación se propone una serie de medidas divididas en tres categorías, incluyendo en tercer lugar, entre las individuales, aquellas que intentan reparar el daño ocasionado, las que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Décimo tercero: Que el artículo 4º de la Ley en estudio, Nº 19.992, determinó claramente que la pensión reparatoria consagrada en esta normativa, es compatible con cualquiera otra pensión -por cierto no expresamente exceptuada- y, además, con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, quedando de esta forma acotados

los términos de la compatibilidad de la pensión de que trata la citada ley.

En las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencia de las violaciones de derechos humanos ya aludidas, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en estos autos. Lo recién señalado se expresa precisamente en el contexto de ser un hecho indiscutido el que los actores son beneficiarios de la pensión contemplada en la Ley Nº 19.992, por haber sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos y estar individualizados en el listado de prisioneros políticos y torturados que forman parte del Informe de la Comisión Valech.

<u>Décimo cuarto:</u> Que de lo precedentemente razonado no cabe sino concluir que si en la sentencia atacada por esta vía se ha estimado compatibles, la pensión reparatoria y beneficios de la Ley N° 19.992 con una acción indemnizatoria por daño moral, se ha incurrido, además, en error de derecho, por infracción de las normas de esta última ley, que han sido denunciadas como infringidas."

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de fojas 319 en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es pula y

dieciséis de junio de dos mil quince, escrita a fojas 313, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación."

En cuanto a las alegaciones vertidas por la demandante, relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, doy por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Foja: 1

Por resolución de 17 de febrero de 2023, folio 19, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que se encuentra en la carpeta electrónica.

Por resolución de 18 de abril de 2023, se citó a las partes para of sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la pretensión del actor dice relación con que se tenga por interpuesta la demanda y se la acoja a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000.- a don **JUAN CARLOS PÉREZ URIBE** más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que por su parte, la demandad ha solicitado que en base a sus alegaciones y excepciones opuestas se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que al recibirse la causa a prueba de fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1. Efectividad de haber ocurrido los hechos imputados en la demanda;
- 2. Participación culposa o dolosa de agentes del estado en los hechos narrados por el demandante de autos;
- 3. Efectividad que el demandante, ha sido reconocidos como víctimas de violación a los derechos humanos, según informe emanado de algún órgano del estado;
- 4. En la afirmativa del numeral 3°, pagos y otras acciones de reparación efectuados por el Estado de Chile a los demandantes, en su calidad de víctimas de derechos humanos;
- 5. Existencia del daño moral, hechos constitutivos del mismo;
- 6. Efectividad de haberse interrumpido el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios.

CUARTO: Que la demandante a fin de acreditar sus aseveraciones, rindió la siguiente prueba DOCUMENTAL: la que se encuentra acompañada con las formalidades legales, que se encuentra agregada a la carpeta electrónica y no ha sido objeto de reproche, y que consiste en:

- 1.- Informe psicológico de daño de don Juan Carlos Pérez Uribe emitido por PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Central de fecha 13 de octubre de 2022.
- 2.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1
- 3.- Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1 en la que mi representado don Juan Carlos Pérez Uribe figura con el número 18.887
- 4.- Copia de antecedentes de carpeta de don Juan Carlos Pérez Uribe del Instituto Nacional de Derechos Humanos presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- 5.- Certificado de nacimiento de mi representado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con esta fecha.

Foja: 1

- 6.- Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28º Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.
- 7.- Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 8.- Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 9.- Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 10.- Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.

QUINTO: Que por su parte, la demandada, no rindió prueba tendiente a acreditar sus excepciones y alegaciones. Sin embargo, solicitó y tramitó oficio ante el Instituto de Previsión Social.

SEXTO: Que con fecha 22 de marzo de 2023, folio 27, se agregó a la carpeta electrónica ORD:DSGT N°4792-12405 del Instituto de Previsión Social (IPS) de fecha 21 de marzo de 2023, que informa que don JUAN CARLOS PEREZ URIBE, ha recibido otros beneficios de reparación en ese Instituto.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva opuesta por la demandada, indicando que el actor es beneficiario de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.123 y 19.992 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora considera que la calidad de víctima no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.

Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación.

OCTAVO: Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha parte solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

NOVENO: Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo Nº355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1º: "...contribuir al

Foja: 1

esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N° 19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley Nº 19.992.

En el informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y en el oficio remitido por el Instituto de Previsión Social, don JUAN CARLOS PEREZ URIBE, figura como víctima de prisión política y tortura, siendo por tanto declarada víctima de violaciones a los Derechos Humanos.

DÉCIMO: Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimines de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetuaron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

UNDÉCIMO: Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

DUODÉCIMO: Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deber hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes Cada Parte Contratante tomar las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el art culo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de

Foja: 1

procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legitima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio"; y el artículo 131 establece "Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el art culo anterior".

DÉCIMO TERCERO: Que la demanda efectuada en contra del Fisco tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

DÉCIMO CUARTO: Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas Ius Cogens o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactiva, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don JUAN CARLOS PEREZ URIBE y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

DÉCIMO SEXTO: Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por la demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a partir oficio de fecha 21 de marzo de 2023, remitido por el Instituto de Previsión Social, se da cuenta que don JUAN CARLOS PEREZ URIBE, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, ha recibido pensión previsional en virtud de la Ley N°19.992, y aporte único en base a la Ley N°20.874.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio.

DÉCIMO NOVENO: Que el pago de la indemnización de perjuicios a pagar, deberá ser reajustada desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo según la variación de índice de precios al consumidor (IPC), debiendo agregarse a tal suma de dinero los intereses corrientes devengados para operaciones no reajustables de dinero a contar desde que la presente sentencia definitiva adquiera su carácter de firme y ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio



Foja: 1

de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- I.- Que el Estado de Chile debe pagar a la demandante, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral a don JUAN CARLOS PEREZ URIBE, la suma de \$200.000.000.- de pesos, con los reajustes e intereses que se indican en la consideración décimo novena.
- II.- Que por resultar totalmente vencida la demandada, se le condena al pago de las costas.

Registrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Abril de dos mil veintitrés